000296/2023

Comodoro Rivadavia, ocho de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Asesoría de Familia A.D.D.E.S.C en autos: "Asesoría de Familia A.D.D.E.S.C (C.) s/ control de la internación" s/Recurso de Queja", Expte N° 296/23.**

I- Se presenta la Dra. D. R. –Asesoría de Familia- en representación principal del Sr. R. C. e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 04/05/23 dictada en los autos: "Asesoría de Familia A.D.D.E.S.C (C.) s/ control de la internación" Expte. N° 21017/2018 tramitados ante la Oficina de Gestión Unificada de Familia.

Manifiesta que la providencia simple dictada en autos en fecha 14 de abril de 2023 importó un gravamen irreparable para los intereses de su asistido, "toda vez que la juez A Quo denegó la solicitud de la Asesoría de Familia de remitir formal comunicación al Ministerio de la Defensa Pública con competencia federal, coartando así de forma injustificada la vía de comunicación que por ley corresponde para permitir que el organismo competente para hacerlo, evalúe las medidas necesarias tendientes a hacer cesar la internación ilegal que R. cursa".

Relata los antecedentes del caso, exponiendo que R. C. se encuentra internado de forma ilegal en las instalaciones de la Clínica A. y al no remitir la comunicación, la magistrada incumple el deber de realizar todas las acciones jurisdiccionales necesarias para poner fin a la prolongación indefinida de la situación ilegal en la que se encuentra el Sr. C., o que vulnera

de forma grave el derecho a la salud integral de un usuario con padecimiento de salud mental. Continúa su relato diciendo que la obra social PAMI no le brinda las prestaciones médicas, consistente en su incorporación en un dispositivo habitacional con medio/alto nivel de apoyo. Agrega que efectuaron gestiones extrajudiciales ante PAMI y con el Ministerio de la Defensa Pública con competencia federal, a fin de agotar las posibilidades de resolución con respecto a la prestadora de salud, gestiones todas infructuosas.

Añade que habiéndose agotado las instancias de intimación judicial en el presente expediente, queda habilitada la vía judicial como único remedio idóneo de reclamación ante la Obra Social prestadora; y es aquí donde se presenta la incompetencia del Juzgado de Familia y de la Asesoría de Familia, siendo que los reclamos judiciales ante la negativa por omisión de cobertura en beneficio del afiliado R. C., corresponderá interponerlos ante el fuero federal de esta ciudad, por lo que dice peticionó la comunicación oficial al organismo competente.

II-. Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III- Entrando al análisis del recurso, y analizando la providencia en crisis, surge que la jueza de grado desestima el recurso de apelación en los siguientes

términos “toda vez que la resolución recurrida no reúne los requisitos exigidos de conformidad con lo establecido por el art. 244 inc. 3 del C. Procesal, al recurso interpuesto, no ha lugar”.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que -a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: “Tratado de los recursos”, T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución apelada es una providencia simple, en la cual no se hace lugar al libramiento de un oficio, no genera un gravamen irreparable en los términos del art. 244 inc. 3° del Código Procesal, pues se trata de comunicar a la Defensoría Pública con competencia federal, el incumplimiento por parte de una obra social, que conforme la propia Asesoría ya manifestó y efectuó incluso con este organismo tratativas extrajudiciales.

La apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable. Sin dudas, en autos tal presupuesto no está presente porque la decisión de

la jueza de grado no implica resolver sobre la cuestión principal tramitada en el expediente. Obsérvese que incluso continúa con el dictado las medidas, disponiendo librar oficio al Ministerio de Salud de la provincia a efectos que realice gestiones concretas para la atención del derecho a la salud del interesado, dando tratamiento a la petición.

En consecuencia, por no existir gravamen irreparable, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación y rechazar la queja interpuesta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Asesoría de Familia en representación principal del Sr. R. C..

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° 296 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS